



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., **veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025).** Proceso ordinario No.11001-31-05-010-2021-00628-00. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia, la demandada Colfondos S.A., solicita la terminación del proceso por la carencia de objeto toda vez que la demandante efectuó el traslado a Colpensiones, y adicionalmente se encuentra fijada fecha de audiencia concentrada para el día 15 de septiembre de 2025.

Sírvase Proveer.

**DIANA ISABEL SEGURA RAMIREZ**  
Secretaria

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

Tenemos que, conforme petición incoada por la demandada COLFONDOS S.A. la cual obra en el documento digital 26, solicita la terminación del proceso de la referencia, toda vez que la Señora **DEYANIRA ALFONSO SANABRIA** parte demandante ha sido trasladada a **COLPENSIONES**, para lo cual allega el SIAFP (dd26 pdf 6), adjunta a la solicitud de Colfondos donde se observa fecha de efectividad del traslado a partir del 01 de octubre de 2024:

Revisada la solicitud y prueba allegada, frente a las pretensiones del proceso que tienen por objeto la ineficacia del traslado de régimen pensional para regresar la actora al RPM administrado por Colpensiones, encuentra el despacho que la demandante ya se encuentra trasladada a Colpensiones. En consecuencia, el proceso tiene carencia actual de objeto de la demanda, **de conformidad a lo establecido por el decreto 1225 de 2024, artículo 21 numeral 2**, toda vez que estableció dicha facultad:

**Artículo 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales.** Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas: (..)

**“2. Terminación de procesos litigiosos.** Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o



ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio. “

Por lo expuesto, el despacho **declara terminado el proceso**.

En firme el presente auto archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

MMB.

Firmado Por:  
**Maria Dolores Carvajal Niño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc54a22a65d8c8d6bcc062222d9392a7a4109e14eece5af3a810a21ea2a3d91**

Documento generado en 27/01/2025 08:26:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**